

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 1999 02095 00

1. Por secretaría póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por registro¹, respecto del requerimiento que se le había realizado, en el que indicaron que no era posible remitir copia de los documentos que sustentan el levantamiento de la hipoteca.

2. Siguiendo con el trámite correspondiente, y teniendo en cuenta que, conforme a la audiencia llevada a cabo bajo los lineamientos del artículo 126 del C. G. del P., se reconstruyó el proceso hasta la apertura de la etapa probatoria, habiendo la parte ejecutada ejercido su derecho de defensa, el Despacho realiza la siguiente precisión.

Para que sea posible el pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, se debe contar con ciertos elementos, así una vez recibido lo necesario en la audiencia de reconstrucción, como también haber recibido los documentos solicitados con posterioridad, encuentra el Juzgado que:

- No se cuenta con la copia de la demanda, ni se tiene conocimiento de su contenido.
- No se cuenta con el título base de la ejecución, ni se tiene conocimiento de su contenido. Se aclara que la parte interesada sólo aportó los documentos relativos a las cesiones de crédito realizadas.
- No se cuenta con la escritura con la cual se hipotecó el inmueble, ni se tiene conocimiento de su contenido.
- No se cuenta con copia de la contestación de la demanda, ni de las excepciones propuestas, y tampoco se tiene conocimiento de su contenido.

Los anteriores documentos son vitales para poder seguir adelante con el proceso, ya sea para ordenar seguir adelante con la ejecución o

¹ Pdf 04

para declarar la prosperidad de las excepciones y definir así el objeto del litigio.

Luego, dado que no es posible continuar con el trámite a falta de la documentación anteriormente relacionada, pues no se aportó en la diligencia respectiva ni obra en el expediente, resulta necesario dar aplicación al numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Procesal.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real, con base en el numeral 4 del artículo 126 del Código General del Proceso.
2. Conforme al artículo 4 del artículo 126 ejusdem, queda a salvo el derecho del demandante para volver a promover el proceso ejecutivo.
3. Sin condena en costas ni perjuicios, por no encontrarse causadas dentro del proceso.
4. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, dado que, se desconoce si fueron ordenadas, aunado a que el inmueble objeto de garantía real no cuenta con medida de embargo vigente.
5. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6afb173a87d8c5284fe4486173e455e7a6d58b2000c2c557d72612f3c06a3**

Documento generado en 15/12/2021 04:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>